

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO. 2021 877

Dennise Mojica <dennisejustin23@gmail.com>

Vie 26/11/2021 12:55 PM

Para: Juzgado 76 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. CIUDAD

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.

DEMANDANTE: VISE LTDA

DEMANDADO: MILLER GIOVANNY LEMUS ROJAS Y TEOLINDA POLO CUITIVA

RADICADO: 2021-00877

DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.376.299 con tarjeta profesional No. 306.634 del C.S. de la J. actuando como apoderado del señor **MILLER GIOVANNY LEMUS ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 51.780.165 conforme poder conferido me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 27 de octubre del 2021, conforme notificación personal del 23 de noviembre del 2021.

Señor

JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
CIUDAD

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO
DE PAGO.

DEMANDANTE: VISE LTDA

DEMANDADO: MILLER GIOVANNY LEMUS ROJAS Y TEOLINDA POLO
CUITIVA

RADICADO: 2021-00877

DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.376.299 con tarjeta profesional No. 306.634 del C.S. de la J. actuando como apoderado del señor **MILLER GIOVANNY LEMUS ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 51.780.165 conforme poder conferido me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 27 de octubre del 2021, conforme notificación personal del 23 de noviembre del 2021.

AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO

Es parte de del estudio que debe realizar el juez, detenerse a estudiar el título valor aportado en esta demanda, cumple con cada uno de los respectivos requisitos y además sus obligaciones se encuentran **claras, expresas y exigibles.**

La Corte Constitucional frente a la literalidad que deben contener los títulos valores, en sentencia T-310 de 2009,

indicó que: “(...) El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la

incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. (...)

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del

derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.

En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.”

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en documentos crediticios, específicamente de Pagares, se debe consultar en primer lugar el art. 709 del Código de Comercio, que consagra como requisitos especiales de éste tipo de documentos, los siguientes: **1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadera a la orden del portador, y 4) la forma de vencimiento.** A las anteriores exigencias se deben sumar las generales requeridas en el art. 621 ib. para todos los títulos valores, estas son: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

En el presente caso el estudio del pagare y la carta de instrucciones se desprende, el demandado suscribió como lo indica en el escrito de la demanda una obligación en el pagare No. 2635 de fecha de creación del 18 de abril del 2013, según la actora a través de letra manuscrita la fecha de **“vencimiento de pagare es 1 de junio del 2022”** sin embargo, es cuando empezamos a efectuar la violación directa a la literalidad del título, este

estudio lo hacemos desde dos premisas la primera es la carta de instrucciones de diligenciamiento del pagare No. 2635 en su "clausula primera: *Aunque el pagaré lo he otorgado y entregado el día 18 de abril del 2013 no debe tenerse esa fecha como emisión de título, **la cual será la del día en la cual se realice el diligenciamiento completo del mismo***", el despacho debe realizarse la pregunta de cuando se realizó el respectivo diligenciamiento de los espacios en blancos? ¿O si existen los espacios en blanco que diligenciar? Ahora bien si notamos la literalidad de la carta, evidenciamos claramente que NO se siguieron las instrucciones dadas por la misma pues no se cumplió con la cláusula primera de la carta de instrucciones, es decir que se puso **la fecha de vencimiento del pagaré será el día siguiente a la fecha en que el mismo sea diligenciado de conformidad con lo señalado**, si revisamos la clausula tercera de la carta de instrucciones del pagaré, nos indica que el respectivo que la única obligación que se pacto fue la del 30 de mayo del 2013, es decir es una obligación clara expresa y exigible, desde la literalidad del pagaré se puede entender que la exigencia de la única obligación reposa en la clausula tercera de la carta de instrucciones y el pagare, por tal motivo dando cumplimiento a la clausula primera de la carta de instrucciones la fecha de vencimiento se realizaría el 1 de octubre del 2013.

INEXISTENCIA DEL PLAZO DE LA OBLIGACIÓN "CUOTAS VENCIDAS Y CAPITAL ACELERADO" VIOLACIÓN DIRECTA PRINCIPIO DE LITERALIDAD

Su señoría nótese que el pagare al momento de ser firmado por mi poderdante, el mismo, fue diligenciado en su totalidad, lo que nos traslada según la cláusula enunciada anteriormente y que nos indica que la fecha de vencimiento será el día siguiente al diligenciamiento del pagare. Analizando el pagare, esta fecha, nos arroja que es la dada al otro día de haber sido autenticado este título; porque cabe enunciarle al despacho que este título valor.

Atendiendo los formalismos que conllevan la creación del mismo y que se evidencia que fue ese día y no otro en que fue incorporado el derecho, que a su vez se enuncia su valor total y que no es otro que el dinero prestado por la demandante de \$ 14.551.800 oo. Creando bajo estos lineamientos

DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN
Abogada
Especialista en Procesal Constitucional

una obligación clara, expresa y exigible a la cual le opero el fenómeno de la prescripción en manos del Demandante, ósea, a los tres años siguientes a su diligenciamiento esto es MAYO del 2016. De igual forma el demandante tenía a su haber la opción de requerir el pago por vía ordinaria e igualmente, no lo hizo (1 año)

Ahora bien Su señoría nótese que de llegar a hacerse efectivo el cobro de este título, no podemos pasar por alto que el mismo adolece de los requisitos formales y donde se evidencia que no aparece la descripción exacta del plazo como tal se ordena en la norma (art 709 Co Co), sino que habla de plazos entre las partes y que son cuotas de \$116.054 en el pagare N 2635 del 18 de abril del 2013, y una contradicción en lo enunciado en la carta de instrucciones donde la cuota pactada fue de \$ 232.107.

Siguiendo con el estudio del pagare, en una lectura concienzuda y detallada de la carta de instrucciones encontramos dos falencias la (i) dentro de la misma carta de instrucciones no se estipula el **INTERES DEL UNO PUNTO SESENTA Y UNO (1.61%)** entonces no entendemos de donde saco este interés para cobrarlo durante toda la respectiva relación laboral, y cobrarlo en el ejecutivo hipotecario que nos ocupa. (ii) **PLAZO** esta togada no ha logrado descifrar de donde señala el respectivo plazo si dentro de la carta de instrucciones no aparece el plazo o cuotas por cancelar la obligación, en el pagare tampoco se deslumbra señal alguna y dentro de la respectiva escritura que conformo la hipoteca, no se indico el numero del respectivo pagare y tampoco se señaló el tiempo.

Es que si hiciéramos un estudio lógico de las pretensiones solicitadas, el hoy demandante esta cobrando cuotas quincenales, es decir que durante el tiempo que existió la relación laboral se debió sostener los descuentos de forma quincenal, eso nos indicaría que si los descuentos empezaron el 30 de mayo del 2013 hasta el 30 de octubre del 2018, estaríamos hablando de 65 meses desde el momento que se desembolsó el crédito hasta el momento que supuestamente se incurrió en mora, y si, el demandante indica que eran cuotas quincenales, que debe entrar a probar que así quedo pactado. Estaríamos hablando que las cuotas cancelas durante la relación laboral fueron 130.

¿De donde saca 132 cuotas en mora, empezando a cobrar desde la cuota 67 ?

No existe prueba alguna dentro del título aportado como objeto del respectivo proceso hipotecario, un consentimiento del plazo fijado para el respectivo título valor aportado.

Tampoco es lógico, que cobre cuotas quincenales y sus respectivos intereses desde la cuota 67, pero durante el tiempo que duro la relación realizara descuentos quincenales.

PRESCRIPCIÓN DEL PAGARE Y CARTA DE INSTRUCCIONES

El demandante en la redacción de los hechos del escrito de la demanda, enuncia que la base de la acción es el pagare No. 2635 de fecha 18 de abril del 2013, sin embargo dentro de la clausula tercera del pagare y la carta de instrucciones solo se estableció la fecha 30 de mayo del 2013 como fecha de pago de la respectiva obligación y no como de una manera burda y con letra manuscrita lo enuncian el demandante fuera el 1 de junio del 2022, pues debemos centrarnos en los principios de la literalidad del título valor pagare, y el pagare de No. 2635 ya cuenta con una fecha de vencimiento desde el momento de su creación, entonces como el demandante no esta cobrando el valor expuesto bajo la literalidad del título, sino esta hablando de un capital y una única obligación exigible, pues dentro de la misma carta de instrucciones y el pagare, no se deja establecido un plazo para configurar la respectiva obligación, solo se deja un instalamento que el 30 de mayo del 2013, por tal motivo a partir del día siguiente conforme a la misma carta de instrucciones se debería diligenciar la fecha de vencimiento.

Ahora, el demandante diligencio una fecha posterior, sin ceñirse a la literalidad del título valor pagare, *la fecha de vencimiento del pagaré será la del día siguiente a la fecha en que sean llenados los espacios en blanco*". **Y se pregunta entonces esta togada ¿dónde está la prueba del día en que se llenaron los espacios en blanco?"**.

Si ya se ha advertido que cuando el pagaré fue otorgado no se dejó ningún elemento al azar, había una forma de vencimiento, un valor, un acreedor y un deudor, (...) pero en caso de haber existido un espacio en blanco, (...) ¿dónde está la prueba de cuál fue el día en que se llenaron los espacios en blanco?,

DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN
Abogada
Especialista en Procesal Constitucional

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.

En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Dentro del caso que nos ocupa el título ejecutivo que hace referencia la providencia objeto de recurso., es decir el pagare No. 2635 firmado el día 18 de del 2013, el mismo se encuentra prescrito. Esto atendiendo que según la cláusula primera del mismo que reza. “Primera: *“aunque el pagare lo he otorgado y entregado el día 18 abril del 2013, no debe tenerse esa como la emisión del título, la cual será la del día en que se realice el diligenciamiento completo del mismo. La fecha de vencimiento del pagaré será al día siguiente de la fecha que el mismo sea diligenciado de conformidad con lo señalado. Y se vuelve a pregunta entonces esta apoderada ¿dónde está la prueba del día en que se llenaron los espacios en blanco?”*

PRETENSIONES:

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha 27 de octubre del 2021, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado, **MILLER GIOVANNY LEMUS ROJAS** por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Como consecuencia, dar por terminado de manera anticipada el proceso. Por haberse realizado el pago total de la deuda y por operarle el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien de los ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

CUARTO: Condenar en costas a la contraparte.

QUINTO: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts. 620,621, 709 numeral 4; 671,673, 784 , 898 inciso segundo del CODIGO DE COMERCIO; Artículo 430 del Código General del Proceso .

PRUEBAS

Solicito requerir a la parte actora para que incorpore el original del pagare a su despacho y se puedan evidenciar los sellos de notaria y la presentación personal del pagare, la firma original del demandado, por tal motivo solicito al Despacho le fije fecha y hora, en donde pueda asistir al despacho a dejar el original.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

Cordialmente



DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN

C.C. 1.012.376.299 de Bogotá

T.P. 306.634 del C.S. de la J.